

Boletín



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Regino Guezala contra la resolución de ese Gobierno declarando la validez de la sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883, celebrada por la Junta municipal de Lezo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Regino Guezala contra la providencia dictada en 9 de Julio de 1886 por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, que resolvió con incongruencia la alzada que dedujo en 24 de Julio de 1883 respecto de los acuerdos tomados por la Junta municipal y por el Ayuntamiento de Lezo en 27 de Junio y 15 de Julio del indicado año, sin haber observado las formalidades que marca la ley.

La referida Junta, en sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883, sin cumplir los requisitos legales para su convocatoria, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Abonar 675 pesetas al Abogado D. Dionisio Soraeta por haberle consultado con motivo de las elecciones, y encargado la gestión de varios asuntos y el pronto y favorable despacho de 25 expedientes de exenciones del servicio militar.

2.º Proveer la vacante de Médico titular, dotada con 500 pesetas, en don Juan Miguel Carcarro y Gómez.

3.º Desaprobar las cuentas municipales del tiempo de la última guerra civil.

Estos acuerdos se declararon nulos á instancia del Concejal D. Regino Guezala en la sesión ordinaria que celebró el Ayuntamiento en 8 de Julio siguiente, atendiendo á la falta de convocatoria especial para la de 27 de Junio; pero después quedaron revalidados en 15 del mismo mes de Julio, mediante el voto de la mayoría de los Concejales, por cuanto se habían creado derechos en favor de terceras personas.

En 24 del propio mes, y en 8 de Marzo de 1884, D. Regino Guezala suplicó al Gobernador que declarase la nulidad de la sesión de 27 de Junio anterior, y de los acuerdos tomados en ella por defecto de forma, de conformidad con lo prevenido en los artículos 102 y 103 de la ley Municipal vigente, y en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, 14 de Febrero y 24 de Agosto de 1878, 28 de Agosto de 1879 y 23 de Octubre de 1880.

Pasadas dichas instancias á informe del Alcalde, expuso éste que, si bien no se había hecho la convocatoria para la sesión extraordinaria por medio de papeletas, expresando los asuntos de que iban á ocuparse, sino por atento aviso á domicilio, según costumbre inmemorial, asistieron todos los Concejales y Vocales asociados, menos él y el recurrente, y no podían invalidarse aquellos acuerdos, ya por que entonces serían nulos los de todas las sesiones de igual clase, ora porque el Gobernador los había confirmado al aprobar la provisión de la titular y ordenar que se incluyera en los primeros presupuestos la cantidad que se debía á D. Dionisio Soraeta.

Y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, ordenó el Gobernador en 9 de Julio de 1886 al Ayuntamiento que procediese al pago del expresado crédito, aunque para ello fuese necesario formar un presupuesto extraordinario, si el acreedor no se con-

formaba con otros medios que al efecto se le propusieran.

En consecuencia, D. Regino Guezala interpuso recurso de alzada en 19 del mismo mes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., desde donde ha pasado, con los antecedentes, en virtud de la Real orden de 25 de Marzo último, á esta Sección para que emita dictamen.

Varias son las infracciones de la ley que se han descubierto con motivo de dicho recurso.

El Ayuntamiento de Lezo tiene la censurable costumbre de celebrar sesiones extraordinarias, sin sujeción á lo establecido en los artículos 102 y 103, produciendo, por tanto, el germen de la nulidad de todos sus actos, y comprometiendo de ese modo los asuntos, intereses y derechos que resuelve; vuelve sobre sus acuerdos, que declara ya nulos, ya válidos, olvidando el carácter ejecutorio que les da el art. 83; encomienda á Letrados la gestión de negocios ajenos á la profesión del Abogado; demora el pago de deudas; entiendo que el despacho pronto y favorable de los expedientes de quintas depende de encargos y comisiones, no de la justicia; y formaliza las cuentas municipales con gran retraso. La Junta municipal se reúne sin previa citación en forma y sin los demás requisitos que exigen los artículos 68 y 148; y si algun individuo de la Corporación deja de concurrir á las sesiones, como al Alcalde y el recurrente, que no asistieron á la de 27 de Junio, no se hace constar la causa de su falta. Por otra parte, la Comisión provincial no ha informado acerca del objeto del recurso, y éste se ha resuelto con manifiesta incongruencia después de largo tiempo.

En vista de estos hechos, opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia apelada, devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa para que, previo informe suficiente de la Comisión provincial, resuelva con arreglo á la ley, dentro del más breve término, el recurso que para ante su Autoridad de-

dujo D. Regino Guezala, que tiene derecho á que de un modo categórico, expreso y congruente, se estimen ó desestimen sus instancias, y que el mencionado Gobernador nombre Delegado que investigue los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, á fin de normalizarlo y corregirla, si como es de presumir, necesitase un saludable correctivo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Díaz contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Castuera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Díaz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castuera.

Esta Corporación acordó declarar al recurrente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por considerarle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley Municipal, fundándose para ello en que, siendo Farmacéutico, expendía medicinas para los enfermos pobres, cuyo valor era luego satisfecho por el Ayuntamiento, viniendo así á tener parte directa en un servicio dentro del término municipal por cuenta de aquella Corporación.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Juan Hidalgo ante la Comisión provincial, que revocó, en vista de que, faltándose a lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero del año próximo pasado, no le había precedido la audiencia del interesado.

Cumplido este trámite, el Ayuntamiento insistió en su acuerdo, contra el que recurrió el interesado ante la Comisión provincial, la que lo confirmó en sesión de 29 de Noviembre próximo pasado, recurriendo en alzada ante V. E. D. Juan Hidalgo Díaz, fundándose en que no tiene celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, sino que se limita, como los demás Farmacéuticos de la población, á expendir los medicamentos á los enfermos pobres que á su botica acuden, presentando luego la cuenta de ellos al Ayuntamiento.

La Ley Municipal dice en el número 4.º del art. 43, "que en ningún caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado," precepto terminante cuyo espíritu y alcance aparecen bien determinados.

D. Juan Hidalgo Díaz, según está demostrado en el expediente, y él mismo confiesa, como Farmacéutico que es del pueblo de Castuera expende á los pobres del mismo recetas cuyo precio luego es satisfecho por el Ayuntamiento, con lo que viene á tomar parte directa de un servicio de Beneficencia municipal, sin que demuestre lo contrario el que los demás Farmacéuticos expendan también recetas en tales condiciones; pues esto lo que indica es que todos ellos tienen la misma incompatibilidad, así como tampoco e que no tenga el recurrente celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, puesto que la ley no exige dicho requisito, que por otra parte nada dice, pues el contrato tácitamente existe, y D. Juan Hidalgo Díaz está desde luego comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley Municipal, en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—Morel.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito contencioso administrativo que en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, María Montblanch, representada por D. Juan Cano Rosado y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 5 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que María Montblanch Bosque, en instancia de 17 de Noviembre de 1883, presentada en 27 de los mismos mes y año en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo José Grau Montblanch falleció, siendo soldado del Ejército de Puerto Rico, en 7 de Agosto de 1865, y que su marido había también fallecido en 13 de Enero de 1857, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 5 de Agosto de 1884, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales desde 30 de Abril anterior, en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicha interesada D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que fuese confirmada dicha Real Orden:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 18 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se conceden desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1884 antes trascrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda; y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo José Grau Montblanch falleció, siendo soldado del Ejército de Puerto Rico, en 7 de Agosto de 1865, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que habiendo presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 27 de Noviembre de 1883, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real orden de 16 de Octubre de 1870:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que María Montblanch tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde 27 de Noviembre de 1878 hasta igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PÓSITOS

Núm. 1.299.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hayan remitido las relaciones de deudores á sus Pósitos, en cumplimiento á lo prevenido en la disposición 1.ª de la Instrucción de 25 de Mayo de 1880, no obstante haber transcurrido el plazo que para el indicado servicio se les dió por orden circular de 14 de Junio último, inserta en el periódico oficial del 18 del mismo mes, se servirán remitirlas inmediatamente y sin necesidad de nueva recordatoria.

Córdoba 21 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS.

Núm. 1.299.

Accediendo á lo solicitado por don José Cantarero, en representación de la Sociedad *The Belulcázar Silven Lead C.º Limited de Glasgo*; heresuelto, por decreto de esta fecha, declarar nulo, fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina *Esperanza*, número 2.516, término de Fuente Obeju-

na, de cuyo expediente, en tramitación, se ha desistido por el interesado. Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 21 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.296.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Junio de 1887, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador D. Constantino Armesto.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que en el BOLETIN OFICIAL se publicó una circular del Sr. Gobernador anunciando para el día 29 del actual la elección de Habilitado de los Maestros de los partidos judiciales de Aguilar, Hinojosa del Duque, Lucena, Priego, Rambla y Rute.

De que el Maestro de la Escuela de adultos de Priego ha trasladado su residencia á Valenzuela, durante las vacaciones.

De que la Maestra de la de niños de Doña Mencía no hace uso de la licencia que se le concedió; de que ha vuelto al desempeño de su destino la de la incompleta de Morente, cumplida la que obtuvo, y de la fecha en que empezó la de 20 días, concedida por el Rectorado á la Auxiliar de la primera de niñas de Puente Genil.

De que el Centro escolar trasladó la Real orden concediendo volver al servicio activo de la enseñanza á la Maestra sustituida de la Escuela de niñas de Alcaracejos, y la orden de la Dirección general negando la permuta que solicitaba la Maestra de Doña Mencía y la de la primera Escuela de Villanueva de Córdoba.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del actual, resultó existente la cantidad de 104.892 pesetas 38 céntimos.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL la circular del Sr. Gobernador previniendo la inmediata remisión de los estados de consignaciones de primera enseñanza y recursos para satisfacerlas en el próximo año económico de 1887 á 88 á los Alcaldes que aún no han cumplido este servicio, y de haberse recibido los de Fuente la Lancha y Zuheros.

De que se informó á la referida Autoridad procedía la autorización del presupuesto municipal de Castro del Río, por no ser de carácter obligatorio la partida que en él aparecía rebajada.

Acordó tener en cuenta para los efectos que proceden las comunicaciones del Sr. Gobernador, participando haber autorizado los presupuestos de Fuente Obejuna y Posadas, á condición de que sean satisfechas las diferencias que resultan de menos en las partidas de primera enseñanza.

Continuar pagando con cargo al presupuesto de Carcabuey las cantidades que en años anteriores han perci-

bido los Maestros de aquellas Escuelas públicas, por indemnización de retribuciones y que ha eliminado el Avuntamiento con la conformidad de los interesados.

Pasar al Sr. Inspector para que emita su dictamen lo informado por el Alcalde de Montoro á la queja que produjo el Maestro de la segunda Escuela elemental, relativa á no reunir condiciones apropiadas la nueva casa á que se pretendía trasladar la clase, y á informe de los respectivos Alcaldes, las reclamaciones producidas por igual causa por el Maestro sustituto de la Escuela superior de dicha ciudad de Montoro, y por el de la primera elemental de Villaviciosa, interesando de referidos Alcaldes no se efectúe el traslado de las Escuelas hasta que esta Corporación lo autorice, según dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1878.

Prevenir al Alcalde de Fuente Obejuna que en el más breve plazo posible proporcione casa decente y capaz donde pueda habitar con su familia á instalar la clase al Maestro de la Escuela incompleta de Ojuelos Altos.

Reproducir al Rectorado el informe que hace tiempo se mandó á una instancia solicitando prórroga para tomar posesión del Auxiliar electo de la Escuela de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad, consultándole á la vez si debe hacerse nueva propuesta para la provisión en propiedad de dicho cargo.

Decir á la Dirección general que por no haberse recibido en el Gobierno civil la totalidad de los presupuestos municipales de los pueblos de la provincia del próximo ejercicio de 1887 á 88, no puede remitirse en esta fecha el estado que interesaba dicho Centro de todas las partidas que figuran en los mismos para obligaciones de primera enseñanza.

Pasar al Sr. Gobernador la reclamación que por el pago de sus haberes hacen el Maestro y Maestra de las Escuelas de Santa Eufemia, y una relación detallada de todos los descubiertos que por obligaciones de primera enseñanza resulten en fin del corriente ejercicio, interesándole adopte las medidas que estime necesarias para que en un breve plazo sean aquéllos satisfechos.

Aprobar en la forma propuesta por el Sr. Inspector las cuentas de material de Escuelas del pasado año económico de 1885 á 86 de los Maestros que han presentado los detalles que se le previnieron, y dejar suspensa de aprobación la de la Escuela de niñas de Blázquez hasta que la Maestra que las formó detalle la inversión de ciertas partidas.

Conceder quince días de licencia para evacuar asuntos de familia al Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Baena.

Dar las órdenes oportunas para que D. Eduardo Carrasco, de Hornachuelos, y Doña María Isabel López, de Valenzuela, sufran el examen que solicitan para adquirir certificado de aptitud que los autorice al desempeño de las Escuelas incompletas de los respectivos distritos municipales.

Prevenir al Alcalde de Fuente Obejuna diga la fecha en que vuelvan á abrirse las Escuelas públicas de aquel pueblo, por haber cesado ó disminuido la enfermedad de sarampión que ha motivado su clausura.

Decir al Habilitado satisfaga la consignación de material de la Escuela de adultos de Montilla al Maestro de la Escuela superior que la desempeña desde la fecha en que cesó D. Román Garramiola.

Cumplimentar el nombramiento de Escribiente Auxiliar de la Inspección de primera enseñanza de esta provincia, hecho por el Sr. Gobernador, á favor de D. Juan Alvarez Cuesta, y participar la fecha de su posesión á la Excm. Diputación provincial.

Interesar del Rectorado la aprobación del nombramiento de Maestra interina de la Escuela de Niñas del Alcazar Viejo, con la dotación legal de 2.000 pesetas, hecha á favor de Doña Antonia Sánchez, y mandarle las listas de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes que deben anunciarse para ser provistas por concurso de traslado, ascenso y entrada libre.

Pedir por conducto de los Alcaldes de los pueblos de la provincia los datos de las Escuelas privadas que han funcionado durante el año económico de 1886 á 87.

Decir al Centro Escolar la fecha en que á virtud de nuevo título administrativo que con el sueldo legal expidió al Auxiliar de la segunda Escuela de Castro del Río, ha sido éste ratificado en la posesión de su destino, y trasladarle el oficio que ha pasado el Alcalde de Montilla, referente á la creación de tres plazas de Auxiliares para las Escuelas de aquella ciudad, á fin de que en su vista resuelva lo que estime procedente.

Aprobar la cuenta de material de la Secretaría de esta Corporación, correspondiente al segundo semestre de 1886 á 1887, y pasarla á la Diputación provincial.

Interesar del Sr. Gobernador disponga que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital formule nueva propuesta para el nombramiento del individuo de su seno que ha de formar parte de esta Junta, en sustitución del Sr. D. Pedro Toro, que termina en esta fecha, para dejarle pertenecer á la Corporación Municipal, haciendo constar en acta el disgusto con que ve el cese de dicho señor y el verse privada de su valioso concurso.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalmau.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 1.297.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de las caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de

Rafael Jiménez Lara, de esta vecindad, el cual tuvo lugar poco después de oraciones del día 26 de Mayo último, encontrándose citadas caballerías pastando detrás de la casa de la huerta que en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio Valle de la Fuensanta, lleva en arrendamiento el Jiménez, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa que por consecuencia de referido hecho me encuentro instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, y caso de ser hábidos, los remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á mi disposición.

De igual modo procederán á la busca de aludidas caballerías, y caso de ser habidas las remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Montoro á 13 de Julio de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Antonio Laines.

Señas de las caballerías.—Una yegua, negra, de siete años, sin hierro, menos de la marca, con rastra, potra negra de tres meses, aquella con una cicatriz en la natura, de un bocado que le dió otra caballería.

Una mula, de un año, entretorda, sin hierro.

Y un mulo, pelo pardo, con la marca, de doce años, sin hierro, con sobrehuessos en las patas.

Ecija.

Núm. 1.295.

D. Sérvulo Miguel González y Moreno, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, se cita y llama á Manuel Balaguer Linares, vecino de Puente Genil, en calle de Jesús, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue en el mismo contra los que resulten autores del hurto de una yegua, de la propiedad de D. Miguel Cabrera Domínguez. Pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha, dictada en dicha causa; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ecija á 18 de Julio de 1887.—Sérvulo Miguel González.—El Actuario, Francisco Fernando Peralbo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

(Continuación)

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Clase de industria	Cuota. Ptas. Cts.
Año económico de 1881-82.		
José María Córdoba y Gómez.....	Comestibles...	74,20
Pablo Criado y León.....	Idem.....	37,10
María Jesús Conde.....	Tocinero.....	66,26
Antonio Perínez Medrano.....	T. sombreros...	74,20
José María Pérez y Pino.....	Idem.....	74,20
Bartolomé Megías.....	Agente.....	33,12
Antonio Albornoz Luque.....	Idem.....	33,12
Juan Pérez Jiménez.....	Idem.....	33,12
José Romero Jiménez.....	Idem.....	33,12
Francisco Jiménez Cabeza.....	Idem.....	33,12
Manuel Pérez Jiménez.....	Idem.....	33,12
Nemesio Romero Lucena.....	Vinos.....	33,14
José Jiménez Baro.....	Idem.....	33,14
Juan Gálvez Sierra.....	Idem.....	16,57
Cristóbal López Morales.....	Idem.....	16,57
Antigua Luque Vargas.....	Idem.....	33,14
José Barragán.....	Idem.....	33,14
Francisco Lora Albornoz.....	Idem.....	16,57
Francisco García Lozano.....	Idem.....	33,14
Soledad Montesinos Valle.....	Idem.....	33,14
Juan Romero.....	Idem.....	33,14
Manuel González.....	V. de harinas...	33,14
Eduardo Tejada.....	Cacharrería...	18,56
Ángel Cidón.....	Huespedes...	16,58
Juan Jiménez.....	"	8,29
Rafael Jurado López.....	Mesonero.....	16,58
Manuel Serrano Montes.....	Idem.....	16,58
José María Moriana.....	Cortador.....	16,58
Laureano León.....	"	8,29
Ana Cañadillas Leiva.....	Aceite, vinagre...	16,56
Antonio Jiménez Gómez.....	Idem.....	16,58
José Hierro Pulido.....	Idem.....	16,58
Francisco Cabezas.....	Idem.....	8,29
Ignacia Zurera.....	Idem.....	16,58
Francisco Jarama.....	Idem.....	16,58
Antonio Conde Parlón.....	Idem.....	16,58
Manuel Pino Rivas.....	T. en ganado...	13,26
Antonio Valle Prieto.....	C. de transporte...	6,62
Manuel Carretero.....	Idem.....	6,62
Cristóbal Carretero.....	Idem.....	6,62
Antonio Valle.....	Idem.....	6,62
Juan Valle.....	Idem.....	6,62
Andrés Valle Gómez.....	Idem.....	6,62
Francisco Muñoz Pérez.....	Idem.....	26,50
Juan Flores.....	F. de yeso.....	14,84
Cristóbal García.....	Idem.....	7,42
Manuel Galisteo Cosano.....	Talona.....	33,40
Emilio Montero.....	Farmacéutico...	62,94
Francisca Carmona Luque.....	Matrona.....	19,88
Francisco Barragán.....	Sangrador.....	16,58
Manuel Arjona.....	"	15,03
Manuel Urbano Valle.....	Agrimensor.....	33,12
Francisco Luque Cosano.....	Idem.....	33,12
Francisco Maldonado González.....	Sro. Juzgado...	26,52
Francisco Merino.....	Carpintero.....	18,56
Manuel Millán Martínez.....	Idem.....	18,56
Cristóbal Lucena Morales.....	Idem.....	18,56
Antonio Varo Carcia.....	Idem.....	18,56
Francisco Sánchez Rojano.....	Idem.....	18,56
Pedro Lucena Cañete.....	Boticario.....	16,58
Antonio José Hurtado.....	Barbero.....	16,58
Juan Cebrián Romero.....	Idem.....	16,58
Francisco Asís Castro.....	Sastre.....	18,56
Miguel Oseta.....	Idem.....	18,56
Pedro Galán.....	Zapatero.....	18,56
Pedro García Albalá.....	Idem.....	18,56
Francisco Leiva Sánchez.....	Idem.....	18,56
Antonio María Urbano Reyes.....	Procurador.....	12,36
Hilario Megías.....	Puesto tocino...	13,25
Francisco García.....	Puesto de pan...	13,25
Antonio Cabezas.....	Idem.....	13,25
Nandael Galisteo Cosano.....	Idem.....	13,25
Francisco Rey.....	Idem.....	13,25
Francisco Carrillo.....	Idem.....	13,25
Francisco Jiménez Arrebola.....	Idem.....	13,25

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Clase de industria	Cuota. Ptas. Cts.
José Arrebola.....	Puesto de pan...	13,25
Juan Carmona.....	Idem.....	13,25
Juan María Jiménez.....	Idem.....	6,63
Josefa Herrera.....	Idem.....	6,63
José Alhama.....	Idem.....	6,63
Francisco Cabello Romero.....	Idem.....	6,63
Manuel Expósito.....	Idem.....	6,63
Francisco Alhama Díaz.....	Idem.....	6,63
Ana López Carmona.....	Aguardiente...	6,63
Antonio Montilla.....	Puesto pescado...	13,25
Fernando la Calle Cantero.....	Abogado.....	25,18
TOTAL.....	"	1.842,84

AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY

Año económico de 1879-80.

Joaquín Castro Alba.....	Vinos.....	29,82
Blas Chumillas Ramírez.....	Petróleo.....	29,82
Juan Manuel Osuna Rico.....	Vinos.....	29,82
José Joaquín Ortiz Roca.....	Idem.....	29,82
Jenaro López Serrano.....	Aceite, vinagre...	17,91
Antonio Galisteo Martos.....	Agrimensor.....	49,68
Tadeo Muriel Alarcón.....	C. de carnes...	14,91
Pedro Ordóñez Cuevas.....	Albeitar.....	14,91
Antonio Mora Rey.....	Idem.....	29,82
José María Ortiz Sánchez.....	Cirujano.....	19,89
Clemente Caracuel Galisteo.....	Zapatero.....	16,71
Francisco Bermúdez Rubio.....	Carpintero.....	16,71
Pablo Alcalá Castro.....	Zapatero.....	16,71
Francisco Galisteo Rico.....	Idem.....	16,71
Rafael Luque Ramírez.....	Panadero.....	14,84
Miguel Trillo Valverde.....	Carpintero.....	16,71
Antonio Rafael Reyes Galisteo.....	Zapatero.....	16,71
Antonio Rico Roca.....	Idem.....	16,71
Eduardo Ortiz García.....	Idem.....	16,71
Antonio Navas Muriel.....	Idem.....	16,71
Juan Luque Serrano.....	Carpintero.....	16,71
Jenaro López Serrano.....	Zapatero.....	16,71
Pedro José López Serrano.....	Idem.....	16,71
TOTAL.....	"	481,76

Año económico de 1885-86.

Lorenzo Chumilla Trillo.....	Agente.....	47,36
Eusebio Muriel Franco.....	Vinos.....	47,36
Eusebio Muriel Franco.....	Prestamista...	338,16
Alvaro Ortiz Sánchez.....	Sanguijuelas...	21,64
Pablo Garrido García.....	E. de carne...	21,64
Esteban Galisteo Pérez.....	Farmacéutico...	35,16
Pablo Alcalá Castro.....	Zapatero.....	21,64
Clemente Caracuel Galisteo.....	Idem.....	21,64
Francisco Galisteo Rico.....	Idem.....	21,64
Félix Lorenzo Rey.....	Idem.....	21,64
TOTAL.....	"	597,88

Año económico de 1881-82.

Antonio Navas Muriel.....	Zapatero.....	5,83
Jenaro López Serrano.....	Idem.....	5,83
Antonio Rafael Reyes Galisteo.....	Idem.....	5,83
Eduardo Ortiz García.....	Idem.....	5,83
Francisco Galisteo Rico.....	Idem.....	5,83
Clemente Caracuel Galisteo.....	Idem.....	5,83
Pablo Alcalá Castro.....	Idem.....	5,83
José María Ortiz Sánchez.....	Cirujano.....	5,25
Antonio Galisteo Martos.....	Agrimensor.....	14,58
Jenaro López Serrano.....	Aceite, vinagre...	5,83
José Ruiz Fernández.....	Veterinario...	10,20
Buenaventura Pareja Díaz.....	Carpintero.....	8,75
TOTAL.....	"	85,42

Año económico de 1876-77.

Antonio Ortiz García.....	Zapatero.....	18,96
Antonio Millán Carrero.....	Herrero.....	18,96
José María Ortiz Sánchez.....	Cirujano.....	25,24
Servando Tadeo Muriel Alarcón.....	C. de carne...	18,96
Pedro Arjona Muriel.....	Corredor.....	31,56
TOTAL.....	"	113,68